

SANTIAGO, 17 JUL. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1687

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido mediante D.F.L. N° 1/19.653 de 2000; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011, que regula el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones; las facultades que me confiere el D.L. N° 1.305 de 1975 (V. y U.); el D.S. N° 355 de 1976 (V. y U.), que establece el Reglamento Orgánico de los SERVIU; la Resolución Exenta RA N° 272/1191/2026 de 09 de junio de 2026 de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que la designa como funcionaria de planta en calidad de suplente; el Decreto Exento RA N° 272/67/2026 de fecha 02 de junio de 2026 que establece el orden de subrogación en el cargo de Director de SERVIU Región de Antofagasta; y demás antecedentes tenidos a la vista, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a) Que, mediante contrato conexo denominado "Megaproyecto 5 Construcción y Mandato para Operaciones Colectivas, Proyecto Técnico, Piloto Ejecución Plan Urbano Habitacional", suscrito entre SERVIU Región de Antofagasta, la Entidad Patrocinante EBCO S.A. y la Empresa Constructora EBCO S.A., se regularon las obligaciones, procedimientos y multas aplicables durante la ejecución del proyecto "Altos La Chimba II, Megaproyecto 5".
- b) Que, mediante Ordinario N° 968, de fecha 31 de marzo de 2026, se comunicó a EBCO S.A. la aplicación de una multa por incumplimiento de la obligación de mantener en obra al 100% del Equipo de Autocontrol, considerándose inicialmente un período de 17 días, comprendido entre el 23 de diciembre de 2025 y el 8 de enero de 2026.
- c) Que, con fecha 8 de abril de 2026, EBCO S.A. interpuso recurso de reposición, solicitando que la multa fuera dejada sin efecto, fundada, en síntesis, en la existencia de coordinaciones previas que habrían flexibilizado la permanencia del Equipo de Autocontrol, el reducido avance de las obras durante el período observado, la ausencia de perjuicio y la vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y proporcionalidad. En subsidio, solicitó limitar la multa a dos días efectivos.
- d) El Memorándum Electrónico N° 203 del departamento jurídico, que emite pronunciamiento, y que cuenta con la providencia de la Directora (S) de Serviú Región de Antofagasta.
- e) Que la cláusula décima segunda del contrato conexo establece la obligación de mantener en obra al 100% del Equipo de Autocontrol y dispone que su ausencia injustificada dará lugar a la multa prevista en la cláusula vigésima, equivalente al 0,1 por mil del precio de la etapa del contrato por cada día de incumplimiento.
- f) Que las obligaciones expresamente establecidas en el contrato se encontraban vigentes y eran exigibles durante el período observado, sin que conste en el expediente modificación contractual, adenda, autorización escrita, instrucción formal o acto administrativo que haya suspendido o flexibilizado la obligación de permanencia del Equipo de Autocontrol.

- g) Que las coordinaciones o acuerdos informales invocados por la recurrente no resultan suficientes para modificar una obligación contractual expresa, desde que las actuaciones de los órganos de la Administración y las modificaciones de sus contratos deben constar formalmente, de manera que permitan su control, trazabilidad y adecuada protección del interés fiscal.
- h) Que, en consecuencia, no resulta procedente acoger la petición principal de dejar sin efecto íntegramente la multa por inexistencia de incumplimiento, toda vez que la obligación contractual se encontraba vigente y no consta antecedente formal que haya eximido a EBCO S.A. de su cumplimiento.
- i) Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde determinar si el período de 17 días considerado inicialmente se encuentra suficientemente acreditado mediante antecedentes formales incorporados al expediente administrativo.
- j) Que en el libro de obras consta una anotación de fecha 7 de enero de 2025, mediante la cual se registró la ausencia de profesionales de obra y/o integrantes del Equipo de Autocontrol, con indicación de las cláusulas contractuales incumplidas.
- k) Que las anotaciones posteriores dan cuenta del ingreso y regularización de los profesionales durante los días 8 y 9 de enero de 2025, constando además que, en la visita efectuada el 9 de enero de 2025, se verificó el cumplimiento respecto del equipo profesional.
- l) Que, por consiguiente, el incumplimiento que cuenta con respaldo documental directo y suficiente corresponde a los días 7 y 8 de enero de 2025, verificándose el cumplimiento de la obligación el día 9 del mismo mes, por lo que el período sancionable debe reducirse de 17 a dos días.
- m) Que la reducción del período sancionable no importa reconocer la existencia de una modificación contractual informal ni una renuncia del Servicio al ejercicio de sus facultades de fiscalización, sino adecuar la multa al período efectivamente acreditado en el expediente.
- n) Que la recurrente no ha identificado una disposición contractual o reglamentaria que establezca, para la aplicación de la multa de que se trata, una audiencia previa autónoma cuya omisión determine la invalidez del acto impugnado, sin perjuicio de que sus alegaciones y antecedentes han sido íntegramente ponderados al resolver el presente recurso.
- o) Que el Ordinario N.º 968 consideró como base de cálculo la suma de 703.557,90 UF; sin embargo, de los antecedentes contractuales consta que el precio de la etapa aplicable para estos efectos asciende a 702.402,02 UF, por lo que corresponde rectificar la base utilizada.
- p) Que, aplicando la fórmula prevista en la cláusula vigésima, la multa asciende a 70,240202 UF diarias, resultado de multiplicar 702.402,02 UF por 0,0001, lo que, por dos días de incumplimiento, determina una multa de 140,480404 UF, equivalente a 140,48 UF, redondeada a dos decimales.
- q) Que, conforme a lo expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso de reposición, únicamente en cuanto al período sancionable y al monto de la multa, rechazándolo en lo demás.

R E S O L U C I Ó N:

- I. ACÓGESE PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por EBCO S.A. en contra del Ordinario N° 968, de fecha 31 de marzo de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y únicamente en cuanto al periodo considerado para la aplicación de la multa y su monto.
- II. RECHÁZASE** la solicitud principal de dejar sin efecto íntegramente la multa informada mediante el N° 968, por encontrarse acreditado el incumplimiento contractual relativo a la dotación profesional y/o equipo de autocontrol, y por no constar antecedente formal que haya modificado, suspendido o flexibilizado las obligaciones contractuales respectivas.

- III. DÉJASE SIN EFECTO** el período de 17 días utilizado originalmente para el cálculo de la multa informada mediante el N° 968, sustituyéndolo por el período efectivamente documentado de 2 días, correspondiente al lapso comprendido entre la observación formal del día 07 de enero de 2025 y la verificación de cumplimiento del día 09 de enero de 2025.
- IV. RECTIFÍCASE** el monto base utilizado en el Ordinario N° 968, debiendo considerarse como monto contractual correcto la suma de 702.402,02 UF, conforme al contrato conexo respectivo, y no la suma de 703.557,90 UF utilizada originalmente.
- V. RECALCÚLASE** la multa correspondiente al proyecto "Altos La Chimba II, Megaproyecto 5", sobre la base de 702.402,02 UF y por 2 días efectivos, conforme al siguiente ejercicio: $702.402,02 \text{ UF} \times 0,0001 = 70,240202 \text{ UF diarias}$; $70,240202 \text{ UF} \times 2 \text{ días} = 140,480404 \text{ UF}$, fijándose la multa definitiva en 140,48 UF.
- VI. MANTÉNGASE**, en lo demás, la procedencia de la multa por incumplimiento contractual constatado, rechazándose toda alegación destinada a eximir íntegramente de responsabilidad contractual a EBCO S.A.
- VII. SE RECHAZA** la solicitud de suspensión formulada por la recurrente en el primer otrosí de su presentación, atendido que por la presente resolución se emite pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición deducido.
- VIII. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a EBCO S.A. por el canal de comunicación correspondiente.
- IX. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución no afecta el presupuesto del Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FELICITA MERINO HERRERA
DIRECTORA (S) SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

LAD/MBS

DISTRIBUCIÓN:

- DEPARTAMENTO JURIDICO
- OFCINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO TECNICO
- RECURRENTE- DENISSE.LATRILLE@EBCO.CL

Ley de Transparencia Art 7.G